PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **N.I.F.:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 5.1 y 2 Ley 20/1991 Art. 7.2.9º Ley 20/1991 Art. 10.1.8º Ley 20/1991 Art. 10.1.27º Ley 20/1991 Art. 10.1.31º Ley 20/1991 Art. 10.3 Ley 20/1991 Art. 34.2 a') y b´) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad consultante es un organismo autónomo adscrito al Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, denominado "Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo". Entre sus funciones reguladas por Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo, se encuentra la organización del trabajo productivo penitenciario y la realización, a tal efecto, de actividades industriales, comerciales o análogas. El objetivo del trabajo productivo es la inserción laboral de los internos a través de la práctica laboral en los talleres penitenciarios. La actividad productiva en estos talleres ha de autofinanciarse, en la medida en que no es subvencionada a través de los Presupuestos Generales del Estado.

Bajo estas premisas, el Organismo gestiona los talleres productivos existentes en los centros penitenciarios, y entre ellos, el servicio de economato, a cuya actividad se refiere la presente consulta. En las Islas Canarias existen tres centros penitenciarios y en todos ellos el Organismo gestiona el mencionado servicio de economato.

En los economatos de los centros penitenciarios se venden a los internos productos a cambio de un precio, que permite recuperar los costes en que incurre el Organismo en el desarrollo de la actividad (en bienes circulantes, de capital y retribuciones de personal). Los productos que se venden en los economatos, son los autorizados por el artículo 303 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996: comestibles que no precisen ser cocinados, tabaco, ropa, productos de aseo personal y cuantos otros puedan necesitar los reclusos y no estén prohibidos por las normas de régimen interno. Se trata por tanto de productos que no se someten a proceso alguno de transformación y que se venden a consumidores finales, los internos. Adicionalmente se presta a estos, en el economato, un servicio de cafetería.

En el resto de los talleres productivos que el Organismo gestiona en los centros penitenciarios de las Islas Canarias, las actividades desarrolladas consisten en entregas de bienes sometidos previamente a algún tipo de transformación, o bien se trata de prestaciones de servicios, y los destinatarios de las operaciones son generalmente otros empresarios o entes

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

públicos.

La entidad consultante a la vista de lo expuesto plantea las siguiente consulta:

1) En primer lugar, si han de considerarse cumplidos los requisitos que exige la normativa del IGIC para considerar al sujeto pasivo (el Organismo, por las entregas de bienes en economato) comerciante minorista a efectos del impuesto y resultaría por tanto aplicable la exención regulada en el artículo 10.1.27) de la Ley 20/1991 a las entregas realizadas en el ámbito de la actividad de economato.

2) En el caso de que así fuera, este Organismo entiende que la referida actividad constituiría un sector diferenciado de la actividad, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.2b`) del mismo texto legal. La duda que se plantea es si el servicio de cafetería que se presta en el economato podría tener la calificación de actividad accesoria de la entrega de bienes y seguir por tanto el mismo régimen de tributación, es decir, prestación sujeta y exenta y no deducibilidad de las cuotas soportadas en las adquisiciones específicas de bienes destinados a la misma; o bien si debe considerarse como prestación de servicios diferenciada, tributando por tanto al tipo correspondiente.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: La actividad de economato desarrollada por el organismo autónomo "Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo" se encuentra sujeta pero exenta del IGIC, dado que al ser los destinatarios de la actividad comercial los propios reclusos, el ente público tiene el carácter de comerciante minorista. La actividad de servicio de cafetería se encuentra sujeta y no exenta al IGIC.

En ningún caso la actividad de cafetería se reputa como actividad accesoria de la actividad comercial por la que el ente público tiene la consideración de comerciante minorista, conformándose ambas actividades como sectores diferenciados de la actividad empresarial del ente público, por lo que las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la actividad de cafetería se puede deducir en su totalidad, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos objetivos, temporales y documentales para el ejercicio de la deducción.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de Junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante es un organismo autónomo adscrito al Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, denominado "Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo". Entre sus funciones reguladas por Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo, se encuentra la organización del trabajo productivo penitenciario y la realización, a tal efecto, de actividades industriales, comerciales o análogas. El objetivo del trabajo productivo es la inserción laboral de los internos a través de la práctica laboral en los talleres penitenciarios. La actividad productiva en estos talleres ha de autofinanciarse, en la medida en que no es subvencionada a través de los Presupuestos Generales del Estado.

Bajo estas premisas, el organismo autónomo gestiona los talleres productivos existentes en los centros penitenciarios, y entre ellos, el servicio de economato, a cuya actividad se refiere la presente consulta. En las Islas Canarias existen tres centros penitenciarios y en todos ellos el organismo autónomo gestiona el mencionado servicio de economato.

En los economatos de los centros penitenciarios se venden a los internos productos a cambio de un precio, que permite recuperar los costes en que incurre el organismo autónomo en el desarrollo de la actividad (en bienes circulantes, de capital y retribuciones de personal). Los productos que se venden en los economatos, son los autorizados por el artículo 303 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996: comestibles que no precisen ser cocinados, tabaco, ropa, productos de aseo personal y cuantos otros puedan necesitar los reclusos y no estén prohibidos por las normas de régimen interno. Se trata por tanto de productos que no se someten a proceso alguno de transformación y que se venden a consumidores finales, los internos. Adicionalmente se presta a estos, en el economato, un servicio de cafetería.

En el resto de los talleres productivos que el organismo autónomo gestiona en los centros penitenciarios de las Islas Canarias, las actividades desarrolladas consisten en entregas de bienes sometidos previamente a algún tipo de transformación, o bien se trata de prestaciones de servicios, y los destinatarios de las operaciones son generalmente otros empresarios o entes públicos.

El ente público consultante a la vista de lo expuesto plantea la siguiente consulta:

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

1) En primer lugar, si han de considerarse cumplidos los requisitos que exige la normativa del IGIC para considerar al sujeto pasivo (el organismo autónomo por las entregas de bienes en economato) comerciante minorista a efectos del impuesto y resultaría, por tanto, aplicable la exención regulada en el artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991 a las entregas realizadas en el ámbito de la actividad de economato.

2) En el caso de que así fuera, este organismo autónomo entiende que la referida actividad constituiría un sector diferenciado de la actividad, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.2.b`) del mismo texto legal. La duda que se plantea es si el servicio de cafetería que se presta en el economato podría tener la calificación de actividad accesoria de la entrega de bienes y seguir por tanto el mismo régimen de tributación, es decir, prestación sujeta y exenta y no deducibilidad de las cuotas soportadas en las adquisiciones específicas de bienes destinados a la misma; o bien si debe considerarse como prestación de servicios diferenciada, tributando por tanto al tipo correspondiente.

SEGUNDO.- El organismo autónomo **"**Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo", adscrito al Ministerio de Interior, por la actividad de economato y de cafetería realizados en los centros penitenciarios situados en Canarias (operación de entrega de bienes y prestación de servicios que se efectúan previo pago de un precio), se reputa empresario a efecto del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.1 y 2 de la Ley 20/1991 que expresa:

"1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren el apartado 2º del número 2, y las letras a) y b) del número 4 de este artículo. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1º.- Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

No obstante no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

2º.- Las sociedades mercantiles, en todo caso."

Establecido el carácter de empresario a efecto del IGIC del ente público consultante, el desarrollo con carácter oneroso de la actividad comercial de economato y del servicio de cafetería en los centros penitenciarios sitos en Canarias estará sujeta al IGIC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del IGIC, que establece que:

"*1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."*

Establecida la sujeción al IGIC del desarrollo con carácter oneroso de la actividad comercial de economato y del servicio de cafetería en los centros penitenciarios sitos en Canarias por parte del ente público consultante, a continuación se debe analizar la posibilidad de la aplicación de algún supuesto de exención. Para ello resulta necesario examinar los apartados 8º, 27º y 31º del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991, que presentan la siguiente redacción:

"1. Están exentas de este Impuesto:

(...)

8º Están exentas las siguientes prestaciones de servicios de asistencia social efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud.
b) Asistencia a la tercera edad.
c) Asistencia a minusválidos físico o mentales.
d) Asistencia a minorías étnicas.
e) Asistencia a refugiados y asilados.
f) Asistencia a transeúntes.
g) Asistencia a mujeres con cargas familiares no compartidas.
h) Acción social comunitaria y familiar.
i) Prevención de la delincuencia y reinserción social.
j) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
k) Asistencia a ex-reclusos.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

La exención comprende la prestación de los referidos servicios sociales, así como los de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por dichos establecimientos o entidades con medios propios o ajenos.

(...)

27º Las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas.

La exención no se extiende a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen dichos sujetos al margen de la referida actividad comercial.

Sin perjuicio de la exención establecida en el párrafo primero de este apartado, las importaciones de bienes que realicen los comerciantes minoristas para su actividad comercial estarán sometidas a un recargo, cuya exacción se realizará de acuerdo con el régimen especial que se regula en el artículo 58 bis de esta Ley y todo ello sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente.

Asimismo, estarán exentas las entregas de bienes muebles o semovientes que efectúen otros sujetos pasivos del Impuesto, siempre que éstos realicen una actividad comercial, cuando los destinatarios de tales entregas no tengan la condición de empresarios o profesionales o los bienes por ellos adquiridos no estén relacionados con el ejercicio de esas actividades empresariales o profesionales. Esta exención se limitará a la parte de la base imponible de estas entregas que corresponda al margen minorista que se incluya en la contraprestación. A estos efectos, la parte de la base imponible de las referidas entregas a la que no se aplique la exención se valorará aplicando el precio medio de venta que resulte de las entregas de bienes muebles o semovientes de igual naturaleza que los mismos sujetos pasivos realicen a comerciantes minoristas.

(...)

31º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias."

Si bien uno de los fines primordiales del organismo autónomo consultante es la reinserción social de los presos, no se puede considerar incluida dentro del objetivo de esta reinserción la actividad de economato y de cafetería, por lo que a estas actividades no le sería de aplicación el supuesto de exención contemplado en el artículo 10.1.8º de la Ley 20/1991.

A la actividad de economato (compra de determinados productos y su venta sin transformar a los reclusos) le sería de aplicación en todo caso la exención contemplada en el artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991, dado que el organismo autónomo consultante tiene la consideración de comerciante minorista por esta actividad comercial, conforme a lo

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 20/1991, puesto que los adquirentes son en todo caso particulares.

El citado artículo 10.3 presenta el siguiente tenor:

"3. A los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que realicen con habitualidad venta de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

2º.- Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes en establecimientos situados en Canarias a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, efectuadas durante el año precedente, hubieran excedido del 70 por 100 del total de las realizadas.

3º.- Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior se considerará que no son operaciones de transformación y consecuentemente, no se perderá la condición de comerciantes minoristas, por la realización de tales operaciones, las que a continuación se relacionan:

a) Las de clasificación y envasado de productos.
b) Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte previas a la entrega de los bienes transmitidos.
c) Las manipulaciones que se determinen reglamentariamente."

Por otra parte, el artículo 13.2 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas la Impuesto General Indirecto Canario, después de determinar lo que es comerciante minorista en parecidos términos al mencionado precepto de la Ley, establece con más detalle lo que se considera que no son operaciones de transformación, señalando:

"2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no se perderá la condición de comerciante minorista por la realización de tales operaciones, las que a continuación se relacionan:

1º. Las de clasificación y envasado de productos, cuando éstos no sean objeto de transformación alguna.

2º. Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte, previas a la entrega de los bienes transmitidos.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

3º. El lavado, desinfectado, desinsectado, molido, troceado, astillado, descascarado, descortezado y limpieza de productos alimenticios y, en general, los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, embalaje y acondicionamiento.

4º. Los procesos de refrigeración, congelación, troceamiento o desviscerado para las carnes y pescados.

5º. La confección y colocación de cortinas y visillos.

6º. La simple adaptación de las prendas de vestir confeccionadas por terceros."

En cuanto al servicio de cafetería, al tratarse de una prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 7.2.9º de la Ley 20/1991, no le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.1.27º mencionado.

Respecto al supuesto de exención contemplado en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, ya esta Dirección General de Tributos ha manifestado de forma reiterada que únicamente resulta aplicable a los entes públicos de base territorial y no a la Administración pública institucional como es el organismo autónomo consultante.

En definitiva, la actividad comercial de economato efectuada por el ente público consultante se encuentra sujeta pero exenta al IGIC por la consideración de éste como comerciante minorista, y la actividad de cafetería se encuentra sujeta y no exenta al IGIC.

Llegado a este punto, debemos entrar de lleno en la segunda pregunta efectuada. En efecto, tal y como muy bien se plasma en el escrito de petición de consulta tributaria, la actividad de economato por su consideración de actividad comercial minorista tiene a los efectos del IGIC la consideración de sector diferenciado de actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.2.b') de la Ley 20/1991 que expresa lo siguiente:

"*2. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:*

(...)

b') Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura y ganadería, de las operaciones con oro de inversión y las actividades realizadas por comerciantes minoristas que resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.27º de esta Ley, así como aquellas a las que sea de aplicación el régimen especial del comerciante minorista."

Ello implica, dado el carácter de limitada que tiene la exención prevista en el citado artículo 10.1.27º, que las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes o

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

servicios que se utilicen exclusivamente en la actividad comercial de economato no puede ser deducido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 28.1 y 29.4 de la Ley 20/1991.

No obstante la cuestión que plantea es respecto a la actividad de cafetería y en los siguientes términos:

"La duda que se plantea es si el servicio de cafetería que se presta en el economato podría tener la calificación de actividad accesoria de la entrega de bienes y seguir por tanto el mismo régimen de tributación, es decir, prestación sujeta y exenta y no deducibilidad de las cuotas soportadas en las adquisiciones específicas de bienes destinados a la misma; o bien si debe considerarse como prestación de servicios diferenciada, tributando por tanto al tipo correspondiente."

Respecto a esta cuestión debe resaltarse varios puntos:

- Esta Dirección General de Tributos, en consulta evacuada el día 27/11/1996, ya ha tenido ocasión de pronunciarse si una actividad comercial minorista puede disponer de una actividad accesoria en los términos previstos en el artículo 34.2.a') de la Ley 20/1991, que expresa lo siguiente:

"*A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:*

a') Aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 15 por 100 del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.

Las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependan.

Los regímenes de deducción a que se refiere esta letra a') se considerarán distintos si los porcentajes de deducción, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley, que resultarían aplicables en la actividad o actividades distintas de la principal, difiriesen en más de 50 puntos porcentuales del correspondiente a la citada actividad principal.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

La actividad principal, junto con las actividades accesorias a la misma y las actividades económicas distintas cuyos porcentajes de deducción no difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de aquélla constituirán un solo sector diferenciado.

Las actividades distintas de la principal cuyos porcentajes de deducción difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de ésta constituirán otro sector diferenciado del principal.

A los efectos de lo dispuesto en la letra a'), se considerará principal la actividad en la que se hubiese realizado mayor volumen de operaciones durante el año inmediato anterior."

La respuesta de este Centro Directivo fue negativa, y ello por dos razones. Por una parte por su ubicación sistemática. En efecto, la regulación de las actividades accesorias se ubica en la letra a') del número 2 del artículo 34 de la Ley 20/1991, por lo que sería aplicable a las actividades diferenciadas contempladas en esta letra a') y no a la contempladas en la letra b'). Por tanto una actividad comercial por la que el sujeto pasivo tiene la consideración de comerciante minorista o una actividad acogida a los regímenes especiales de agricultura y ganadería y simplificado, no tendría en ningún caso actividades accesorias a las mismas.

En segundo lugar, el que el tercer párrafo del artículo 34.2.a') exprese que las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependan, no implica que si esta última actividad se encuentra sujeta y no exenta la actividad accesoria se encuentra automáticamente sujeta y no exenta al IGIC, o si la actividad de la que dependa se encuentra sujeta y exenta del IGIC, la actividad accesoria se encuentra sujeta y exenta del IGIC. Dicha expresión se refiere al ámbito de las deducciones y no al ámbito de las repercusiones, es decir, la consecuencia de la consideración de una actividad como accesoria es que no tendrá la condición de actividad distinta sino que se incorporará al sector diferenciado donde se incluya la actividad de la que dependa.

La consideración de actividad accesoria no puede modificar el régimen de sujeción y exención previsto en la legislación del IGIC, por ello no es posible una actividad accesoria a la actividad de comercio minorista, como se plantea en la consulta, dado que el servicio de cafetería es una operación sujeta y no exenta del IGIC y por tanto las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilice en dicha actividad puede ser deducidas de acuerdo con lo previsto en los artículos 28.1 y 29.4.1º.a) de la Ley 20/1991. Sería contradictorio que estando el servicio de cafetería sujeto y no exento al IGIC se considerase una actividad accesoria a la actividad de comercio minorista, actividad sujeta y exenta, y al seguir el mismo régimen de deducción que este último, porcentaje de deducción cero, no se pudiera deducir las cuotas soportadas cuando los bienes o servicios adquiridos o importados se han utilizado en operaciones que dan derecho a deducir como es el servicio de cafetería.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Por todo ello, la actividad de economato y la actividad de servicio de cafetería conforman dos actividades diferenciadas, con la consecuencia de que se deberá aplicar el régimen de deducciones con independencia respecto de cada uno de ellos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.1 de la Ley 20/1991.

En definitiva es criterio de esta Dirección General de Tributos, que la actividad de economato desarrollada por el organismo autónomo "Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo" se encuentra sujeta pero exenta del IGIC, dado que al ser los destinatarios de la actividad comercial los propios reclusos, el ente público tiene el carácter de comerciante minorista. La actividad de servicio de cafetería se encuentra sujeta y no exenta al IGIC.

En ningún caso la actividad de cafetería se reputa como actividad accesoria de la actividad comercial por la que el ente público tiene la consideración de comerciante minorista, conformándose ambas actividades como sectores diferenciados de la actividad empresarial del ente público, por lo que las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la actividad de cafetería se puede deducir en su totalidad, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos objetivos, temporales y documentales para el ejercicio de la deducción.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 9 de noviembre 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012